



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758

www.cedhchihuahua.org

EXP. No. MG 434/05

OFICIO No. JA 900/05

RECOMENDACIÓN No. 73/05
VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCON ÓRNELAS

30 de diciembre del 2005



C. C.P. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL P R E S E N T E . -

Vista la queja radicada bajo el expediente número MG 434/05 en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio del dos mil cinco, **Q** presenta queja en los términos siguientes:

"El día de hoy a las 16 hors mi hijo **V** de 16 años de edad, salió a comprar a la tienda unas golosinas (papas) y en el trayecto a la tienda fue detenido por cuatro patrullas que llegaron de improviso y lo detuvieron sin motivo alguno, sólo diciéndole que se detuviera y procedieron a colocarle esposas en sus muñecas de una forma muy apretada que le causaba dolores y falta de circulación sanguínea en las manos, manifestándole en tono de burla que "el helicóptero Águila lo había visto en una riña." De ahí se lo llevaron y lo anduvieron paseando por varias partes de la ciudad hasta aproximadamente las seis y media de la tarde, haciendo la aclaración que el suscrito comparecí a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal Sur desde las cuatro de la tarde, hora de la detención de mi hijo y tuve que esperar más de dos horas hasta que lo llevaron. El personal de barandilla me informó que tenía que esperar a que

llegaran las patrullas. Me dice mi hijo que mientras fue detenido lo mantuvieron esposado fuertemente como ya indiqué causándole dolores y falta de circulación, además se golpeaba contra las paredes de la patrulla porque iban manejando por lugares escabrosos y a altas velocidades como que con todo propósito lo iban maltratando. También le quitaron las cintas de los zapatos tenis y se las robaron pues nunca se las devolvieron. Al llegar a la comandancia hablé con una abogada que ahí se encontraba como juez en turno y después de explicarle mis motivos y como no pudieron decirme contra quién riñó mi hijo, ni ninguna explicación, ya que sólo fueron inventos de los agentes para tener un pretexto para detenerlo, procedieron a soltarlo sin multa y ni más trámite. Considero que el actuar de dichos agentes es violatorio de los derechos humanos de mi menor hijo y debe de sancionarse porque no es posible que las personas encargadas del orden de la ciudad sean causantes de desórdenes y abusos sin causa alguna y es por lo que solicito la intervención de esa Comisión de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Arquitecto *Lázaro Gaytán Aguirre*, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio de fecha 30 de agosto del año 2005, contesta en la forma que a continuación se describe:

"Negamos que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal haya violado los derechos humanos de **V**, pues el mismo fue detenido por incurrir en infracciones al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, tal como consta en el parte de incidentes relativo a los presentes hechos, el cual señala que la persona en mención participó en una riña en la vía pública. Por lo otro lado tampoco debe considerarse una violación a sus derechos humanos la colocación de esposas, pues esta es parte de las técnicas de arresto y medida de seguridad que el policía municipal debe realizar y es falso que éstas hayan estado demasiado ajustadas o que el detenido se haya golpeado contra las paredes de la patrulla, ya que de haber ocurrido así existirían marcas en sus extremidades superiores o en cualquier otra parte del cuerpo y tal como muestra el certificado médico de ingreso el detenido no presentaba huellas de violencia externa o lesiones."

"Respecto a la supuesta dilación sobre el traslado de su hijo a las instalaciones de seguridad pública zona sur, ésta no fue de dos horas como pretende hacerle creer **Q** a esa H. Comisión. Basamos la afirmación anterior tanto en el reporte de incidentes como la boleta de control elaborada en el área de barandilla; como puede verse en el primer documento se informó que recibieron el reporte de la riña a las 16:00 horas y en el segundo consta que el detenido ingresó a celdas a las 17:05 hrs, es decir, sólo transcurrió una hora entre la recepción de la orden, el arresto y el traslado a la delegación sur. En cuanto al supuesto robo de cintas de los tenis, responderemos de la siguiente manera: el detenido tuvo la oportunidad de depositar éstas en el área de caja y no lo hizo, por lo que antes de ingresar a celdas los custodios estaban obligados a ordenarle que se las quitara y desecharlas por tratarse de objetos que ponen en riesgo de las personas en el interior de las celdas. Es decir se le privó de tales objetos como medida de

seguridad. Ahora bien, en cuanto a la sanción establecida por el juez, por tratarse de un menor de edad que fue entregado a sus padres ésta únicamente consistió en una amonestación, ésta es la causa por la que el padre del menor no realizó pago de multa y no porque la detención haya sido injustificada."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por **Q** ante este Organismo, con fecha 27 de julio del 2005, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del Director de Seguridad Pública Municipal, de fecha 30 de agosto del 2005, misma que quedó transcrita en el hecho segundo.
- 3) Reporte de Incidente elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la Agente Liliana Méndez S. con fecha 27 de julio del 2005.
- 4) Certificados de Lesiones de entrada y salida elaborados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal al detenido **V**, de fechas 27 de julio del 2005, en los cuales se asienta que no hay huellas de violencia externa ni lesiones visibles.
- 5) Boleta de Control No. 115026 expedida en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde aparecen los datos del detenido **V** de 16 años de edad, donde se especifica que el motivo de la detención es por riña en vía pública.
- 6) Comparecencia del C. **Q**, padre del menor y detenido **V**, de fecha 21 de septiembre del 2005, mediante la cual se inconforma por el informe que rinde la Dirección de Seguridad Pública Municipal esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 7) Testimonial del C. Daniel García González ante el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lie. José Alarcón Órnelas, de fecha 17 de octubre del 2005, mismo que manifestó lo que observó el día que detuvieron al menor **V**.
- 8) Testimonial de la C. Elizabeth Núñez de Payan ante el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lie. José Alarcón Órnelas, de fecha 17 de octubre del 2005, misma que manifestó lo que observó el día que detuvieron al menor **V**.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de que se duele **Q** quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto, del análisis de las evidencias que obran en el expediente podemos concluir válidamente que la detención del menor **V**, fue arbitraria, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que este menor no participó en los hechos que se le imputa, por lo siguiente:

El quejoso manifiesta que aproximadamente a la 16:00 horas su hijo **V** de 16 años de edad **salió a comprar unas golosinas (papas) y en el trayecto a la tienda fue detenido** por cuatro patrullas que llegaron de improviso y lo detuvieron sin ningún motivo, manifestándole en tono de burla que el helicóptero águila lo había visto en una riña.

El quejoso hace mención en su escrito de queja: "Que acudí inmediatamente a la Comandancia de Seguridad Pública de la Zona Sur desde las cuatro de la tarde, hora de la detención de mi hijo y tuve que esperar más de dos horas hasta que lo llevaron, así mismo al llegar a la Comandancia hablé con una abogada que ahí se encontraba como Juez en turno y después de explicarle mis motivos, **no supieron decirme contra quién riñó, ni ninguna explicación**, ya que sólo fueron inventos de los agentes para tener un pretexto y detenerlo, procedieron a soltarlo sin multa y ni mas tramite."

En fecha 1 de septiembre del 2005 se recibió en esta Comisión contestación de la autoridad signada por el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, manifestando lo siguiente: "Negamos que

esta Dirección haya violado los derechos humanos de **ÓSCAR GUTIÉRREZ SOTO**, pues el mismo fue **detenido por incurrir en faltas al bando de policía y buen gobierno**, tal como consta en el parte de incidente, **pues participó en una riña en la vía pública** y respecto a la supuesta dilación en el traslado de su hijo el reporte de riña fue a las 16:00 y el detenido ingreso a celdas a las 17:05, es decir solo transcurrió una hora entre la recepción de la orden, el arresto y el traslado a la Delegación Zona Sur y en cuanto a la sanción establecida por el Juez, por tratarse de un menor fue entregado a sus padres, consistiendo solamente en una amonestación, ésta es la causa por la que el padre del menor no realizó pago de multa y no por que la detención haya sido injustificada". En relación a este párrafo la autoridad refiere un nombre equivocado respecto a el detenido pues menciona x, siendo el correcto **V**, involucrando así o perjudicando con antecedente policiaco también al otro hijo del quejoso, como éste lo refiere en su comparecencia e impugnación.

En el **reporte de incidentes** realizado por la unidad 860 con número de agente 12890 se señala "**riña en vía pública**, fecha del incidente 27/07/05, hora 16:20, **sitio del incidente calle CERRO GRANDE entre las calles 38 y 40**, nombre y firma del agente LILIANA MÉNDEZ SOLIS y en la narración refiere: me permito manifestar a usted que siendo las 16:00 horas **y por orden del C. Policía segundo JOSÉ CHACÓN GALLEGOS** quien tripulaba la unidad aérea Halcón 1, **me trasladé a la calle Cerro Grande entre 38 y 40 donde reportaban una riña, al llegar, el policía en comento nos señaló a una persona del sexo masculino quien vestía camiseta blanca, pantalón azul y gorra blanca, indicando que esta persona había sido de los que habían comenzado la riña** siendo trasladado a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de la zona sur, cabe señalar que las demás personas que se encontraban en la riña se introdujeron a uno de los domicilios que se encuentran en esa misma calle, por lo que **sólo se identificó a la persona antes mencionada**". (En relación al párrafo anterior el suscrito refiero que las calles mencionadas por el Polipreventivo es precisamente donde el joven **V** tiene su domicilio, siendo ésta el número 3804).

Obran dos certificados de lesiones en relación con el mismo menor, el primero con número de examen médico 138817, el cual se registró en fecha 27-07-2005 a las 17:05, aplicándose el examen a las 17:13 en el cual obra lo siguiente "Detenido **V**, edad 16 años, inspección ocular masculino de 16 años sin antecedente patológicos, no discapacitado, niega toxicomanías, niega etilismo, a EF conciente tranquilo cooperador, pupilas normales, cardiopulmonar sin compromiso, no lesiones, ingresa celdas para valoración en el certificado aparece el nombre de PAULO ALBERTO CARMONA FLORES, FACCIMIL DE LA DOCTORA MARTHA E. ARZOLA SOTO firmando además por ausencia.

En el segundo certificado de lesiones con número 138873 se aprecia hora de registro 17:05 fecha 27-07-2005, aplicación del examen 21:11, masculino de 16 años, sale por trabajo social, y en los exámenes que se establecen ahí se

menciona "normal" "adecuado", en la línea de firma aparece el nombre de doctora LAURA MAGDALENA MADRID NAVARRO y firma por ausencia la doctora MARTHA E. ARZOLA SOTO.

En la boleta de control 115026 se aprecia masculino de 16 años menor **V**, sin antecedente patológicos, no discapacitado, niega toxicomanías, niega etilismo, a EF consiente tranquilo cooperador, pupilas normales, cardiopulmonar sin compromiso, no lesiones, se remite por riña en vía pública. **Motivo causar escándalo en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas.** Hora de salida 21:19:27 del día 27- 07-2005.

En lo antes mencionado es importante destacar que la autoridad no manifiesta si recibieron algún reporte de riña por parte de los vecinos de dicha colonia, así mismo, lo mencionado en el parte de incidentes realizado por la patrulla 860, número de agente 12890, firmado por la C. LILIANA MÉNDEZ SOLIS se desvirtúa con una de las testimoniales que más adelante se transcribirá, pues el agente menciona que **"Por orden del C. Policía segundo JOSÉ CHACÓN GALLEGOS quien tripulaba la unidad aérea Halcón 1, me trasladé a la calle Cerro Grande entre 38 y 40 donde reportaban una riña, al llegar el policía en comento nos señaló a una persona del sexo masculino quien vestía camiseta blanca, pantalón azul y gorra blanca, indicando que esta persona había sido de los que habían comenzado la riña"** y en la testimonial se establece que **el helicóptero estuvo rondando en la colonia, retirándose posteriormente y como a los quince minutos llegó la patrulla.** Con lo anterior se desvirtúa y se pierde credibilidad en relación con el parte de incidentes, pues ahí se menciona que el policía del helicóptero les mencionó quién inició la riña.

En fecha 21 de septiembre del 2005 el quejoso impugnó la contestación de la autoridad manifestando que la autoridad en su contestación está involucrando o se refiere a su hijo mayor de nombre x, el cual no estuvo involucrado, siendo que detuvieron a **V**, por lo que están perjudicando con antecedentes policíacos a ambos, denotando desconocimiento por parte de la autoridad quién fue el verdadero detenido y que en relación a que la autoridad refiere que "los demás rijosos no pudieron ser detenidos", esto es falso pues nunca hubo tal riña y es ilógico que éstos hubieran corrido hasta sus casas cuando la detención de mi hijo se dio precisamente enfrente del domicilio que habitamos.

En fecha 17 de octubre del año 2005, se levantó **testimonial al C. DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ** el cual manifestó que el día de los hechos, después de las 15:00 fue a revisar un carro de un vecino, exactamente entre las calles 40 y Cerro Grande, ya que en esa misma colonia tiene su taller mecánico y percibió que el helicóptero de la Policía Municipal estaba rondando cercas de ahí y un grupo de vecinos se acercaron a la esquina a presenciar como estaban jugando un grupo de jovencitos a las luchas y eso hacía que a los del helicóptero les llamara la atención, al rato se retiró el helicóptero y se retiraron los jovencitos corriendo,

como si estuvieran huyendo de alguna patrulla y los vi correr hacia la otra esquina, cruzaron la calle y en la esquina se escondieron, ahí ya no presté más atención, pasaron cerca de quince minutos ya estaba terminando de revisar el carro y vi por debajo del carro que iba pasando una patrulla que se detuvo en la calle Cerro Grande, no le puse atención y al salir del carro vi que los agentes tenían detenido al joven **V** y su papá también se encontraba afuera para ver por qué motivo lo estaban deteniendo, así mismo manifiesto que cuando vi pasar a los jóvenes y que salieron corriendo y escondiéndose de la patrulla, en ningún momento observé que en ese grupo viniera el joven **V**, estoy seguro que ese joven no venía en ese grupo y sin embargo fue al único que detuvieron, lo anterior me consta por haberlo presenciado.

La segunda **testimonial la cual pertenece a la C. ELIZABETH NÚÑEZ DE PAYAN** presentada por el quejoso refuerza lo manifestado en su escrito de queja al establecerse lo siguiente "Que el día 27 de julio como a las tres y media o cuatro de la tarde el joven **V** el cual es vecino y tiene como dieciséis años llegó a mi casa buscando a mi hijo de nombre ALFONSO PAYAN para que lo acompañara a una tienda y al no encontrarse mi hijo, **V** se retiró, no pasaron ni tres minutos y al estar tomando agua vi por la ventana pasar una patrulla de Seguridad Pública la cual iba en forma muy rápida por lo que le indiqué a mi hijo más chico de nombre JOSÉ CARLOS que se asomara a ver qué estaba pasando, saliendo mi hijo a ver qué sucedía, pero en ese momento se retiró la patrulla, preguntándoles mi hijo a los vecinos que a quien se habían llevado por lo que le dijeron que a **V**, refiriéndose a **V**, mi hijo me informó lo sucedido y salí rápidamente pero ya no alcancé a ver nada. Que yo sepa no hubo ninguna riña o pleito, de hecho se llevaron a **V** casi enfrente de su casa, quiero manifestar que **V** es un muchacho tranquilo sin vicios y además está estudiando en el CEBETIS, se me hace raro que manifiesten que **V** se encontraba peleando o realizando alguna riña."

Con fecha 17 de octubre del año 2005 comparece el C. **Q** ante esta Comisión proporcionando copia simple expedida por el CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NUMERO 158 de esta ciudad de Chihuahua, lo anterior con el fin de demostrar que su hijo **V** es una persona sana y de buenos principios y que además estudioso y dedicado y que en ningún momento ha tenido problemas con la autoridad.

Con lo anteriormente expuesto, tenemos que se desvirtúa lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación, evidenciando que el actuar de los polipreventivos fue arbitrario, en principio porque pretenden justificar su actuar con la mención de una riña, sin embargo no hubo más detenidos que pudieran presumir que dicho hecho aconteció, segundo porque de haber existido tal riña el joven **V** presentaría lesiones situación que no existió, pues de los certificados expedidos por la autoridad se aprecia que el joven en cuestión no presentó ninguna lesión y tercero porque las testimoniales que se

presentaron ante esta Visitaduria son contundentes en circunstancia, tiempo y lugar al corroborar el dicho del padre en su queja cuando manifestó lo siguiente: "el día de hoy a las 16:00 mi hijo **V** de 16 años de edad, salió a comprar unas golosinas (papas) y en el trayecto a la tienda fue detenido", hecho que se refuerza con el testimonio de la C. ELIZABETH NUÑEZ DE PAYAN al referir que el día 27 de julio del presente año, serían como las tres y media o cuatro de la tarde cuando el joven **V** el cual es vecino llegó a mi casa buscando a mi hijo de nombre X para que lo acompañara a la tienda, sin embargo mi hijo no se encontraba, por lo cual Chuy se retiró, no pasaron ni tres minutos y al estar tomando agua, vi por la ventana que pasó una patrulla de Seguridad Pública Municipal en forma muy rápida, informándome mi hijo menor X que se habían llevado a **V**, refiriéndose a **V**, mencionando además que yo sepa no hubo ninguna riña, de hecho se llevaron a **V** casi enfrente de su casa, así mismo por la testimonial del C. DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ al mencionar "que ese día después de las 15:00 horas fui a revisar un carro de un vecino entre las calles 40 y Cerro Grande cuando percibí al helicóptero rondando cerca de ahí, al rato se retiró el helicóptero y se retiraron de lugar unos jovencitos pero pasaron corriendo para luego esconderse sin prestarles más atención, pasaron cerca de quince minutos y me encontraba terminando de revisar el carro y por debajo del mismo, logré alcanzar ver que llegó una patrulla deteniéndose en la calle cerro grande, no le puse mucha atención y al salir de revisar el carro vi que los agentes tenían detenido al joven **V** y su papá también se encontraba afuera con ellos para ver por qué lo detenían, así mismo hizo mención que cuando vio pasar a los jóvenes corriendo y escondiéndose en ningún momento observó, incluso aseveró que el joven **V** no venía en ese grupo, mas sin embargo fue al único que detuvieron. Adminiculado el hecho de que los agentes policiales no presenciaron la supuesta riña, que les permitiera percatarse del grado de participación del detenido y no obra señalamiento de algún vecino, involucrando la participación del menor **V** en dicho evento.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera insuficiente el argumento de la autoridad ya que su actuación incumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, resultando violatorio de garantías. Sirve de fundamentando lo anterior en las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA:

CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES

<5>.- Son infracciones contra el orden y la seguridad general:

I.- Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS SECCIÓN PRIMERA: DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

<23>.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO: DE LAS PREVENCIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES

<1>.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el capítulo VI, del Título XII de la Constitución Política del Estado, en materia de: <2>.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

<23>.- Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos. Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

ARTICULO 9 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ARTICULO

9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

5. Toda persona que halla sido ilegalmente detenida o presa , tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

ARTICULO 1.Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTICULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ARTICULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior concluyo, que se actualiza lo que nuestro Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos señala como una "**detención arbitraria**".

En virtud de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **C. C.P. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, a efectos de que gire órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Dependencia, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes involucrados en este hecho, motivo de la presente resolución. Así mismo para que en su caso se elimine o se suprima del archivo, el antecedente policiaco en relación con este hecho, mismo que pudieran tener **V**.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOSHUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
PRESIDENTE
LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA

c.c.p.- EL QUEJOSO.- C. [Q](#), Para su conocimiento
c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
C.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/JAO/mso